



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	HEIDY JULIED CRISTANCHO NOVA
Demandado:	SAUL ANDRÉS VELOZA DÍAZ
Radicado:	110013110011 2023 00108 00
Providencia:	Auto No. 675
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por HEIDY JULIED CRISTANCHO NOVA en contra de su ex compañero permanente SAUL ANDRÉS VELOZA DÍAZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Preséntese el poder otorgado al representante judicial con el cual se acredite las facultades para iniciar el presente proceso liquidatorio.
2. Conforme el art. 523 del CGP, relacione en acápite **aparte** del de hechos, la **relación de activos y pasivos con una indicación del valor estimado a la partida inventariada**, así mismo aporte las **pruebas con las cuales se acredite la titularidad de los bienes inventariados**.
3. Así mismo, deberá aportar todos los anexos indicados en el escrito de demanda, toda vez que no se adjuntaron con la misma.
4. En caso de no acreditar el requisito indicado en el núm. 2 con los documentos necesarios, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio.
5. En el mismo sentido, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 69, numeral 3º de la Ley 2220 de 2022, se hace necesario como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P en armonía con el art. 71 de la mencionada ley.
6. No fueron anexados los **registros civiles** de nacimiento de las partes con la respectiva anotación de existencia de la unión marital de hecho y de su consecuente sociedad patrimonial, que dé cuenta la condición que invoca como ex compañero permanente y en virtud de ello con potestad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP. Documentos con los cuales se acreditará el estado civil invocado para iniciar la presente demanda y con el fin de evitar futuras nulidades.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por HEIDY JULIED CRISTANCHO NOVA en contra de su ex compañero permanente SAUL ANDRÉS VELOZA DÍAZ.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 06 de marzo de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 09**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA